

art. 1,319, así como la palabra *herederos*, pues en definitiva, las actas ya auténticas, ya privadas, tienen la misma fe con relación á los *herederos*, *legatarios* y *terceros* que entre las partes. Este principio es verdadero aun para la fecha cuando se trata de actas auténticas, pero recibe una excepción cuando se trata de actas privadas las que no tienen fecha contra terceros. Si los autores del Código hubiesen formulado de una manera completa la teoría de la fuerza probante de las actas, jamás hubiera controversia, pues la palabra *legatarios* no se encontraría en la ley. Pero se está en ella, y resulta de esto una contradicción aparente entre el art. 1,322 y el art. 1,328 como lo diremos más adelante (núm. 305).

293. Se entiende por *legatarios* aquellos que ejercen derechos nacidos de otra persona, aquellos cuyos derechos tienen su causa por el legado de otra persona. Los hay á título universal y á título particular. Los primeros son sucesores universales, son herederos legítimos los donatarios universales, los sucesores irregulares á título universal; todos los demás son legatarios á título particular. En los artículos 1,322 y 1,319 la ley habla de los *herederos* y *legatarios*; no da nunca el título de herederos á los sucesores irregulares, ni á los donatarios, aunque sean á título universal. Si se toma la palabra *herederos* en su acepción estrecha, solo comprende á los sucesores legítimos. La palabra *legatarios* que los arts. 1,322 y 1,319 emplean, comprende, pues, á los sucesores particulares, pues la ley está concebida en términos absolutos, no limita la significación general de la palabra *legatarios* agregando universales.

Como se ve, la redacción misma de la ley deja que desear aun por lo que toca á la terminología. Si entendía hablar de todos los legatarios, era inútil citar á los herederos, pues esos son legatarios universales. Si no entendía hablar sino de los legatarios universales, bastaba habersé servido de esta expresión. La ley tal cual está redactada comprende,

pues, á todos los legatarios, ya á título universal, ya á título particular. ¿En qué categoría deben colocarse á los acreedores? Lo diremos más tarde.

294. En cuanto á la palabra *terceros* del art. 1,328, se la considera en general como opuesta á la palabra *legatarios* del art. 1,322; de manera que la ley entendería por *terceros* á los que no son legatarios. Esto es exagerar la relación que existe entre el art. 1,322 y el art. 1,328. La interpretación sería exacta si el art. 1,322, así como el art. 1,319, fueran bien redactados, pero todos convienen que la redacción es incompleta y que es preciso extender á los *terceros* lo que el art. 1,319 y el art. 1,322 dicen de las partes, herederos y legatarios. Así completado é interpretado, el artículo 1,322 comprende á los terceros. Desde luego no puede haber ya oposición entre los arts. 1,328 y 1,322, en lo que concierne á los terceros y á los legatarios. La relación que existe entre ambos artículos es la de la regla establecida por el art. 1,322, y la excepción establecida por el art. 1,328.

¿Qué se entiende por *terceros*? Veremos más tarde que una larga controversia se ha levantado acerca del sentido que tiene esta palabra en el art. 1,328. La palabra *terceros* no se entiende como opuesta á la palabra *legatarios*; para convencerse de ello, basta leer el art. 1.º de nuestra ley hipotecaria; las actas translativas de propiedades inmuebles no pueden ser opuestas á los terceros; es decir, que no existen con relación á éstos sino cuando han sido transcritas. ¿Quiénes son esos terceros? Son los adquirentes, los acreedores hipotecarios, todos los que han adquirido derechos reales en la cosa y aun los acreedores quirografarios, según la jurisprudencia de la Corte de Casación; sin embargo, todos estos *terceros* son *interesados*. Se ve que en materia de transcripción, los *interesados á título particular* son *terceros*. ¿Por qué? Porque la ley quiere garantizar los derechos de todos aquellos que no han podido conocer el acta, no hecha pública por

vía de la transcripción. ¿No pudiera ser esto el sentido de la palabra *terceros* en el art. 1,328? La ley quiere garantizar los derechos y los intereses de aquellos á los que una ante-fecha pudiera perjudicar; luego los terceros son precisamente los legatarios á título particular, pues es particularmente por interés suyo por lo que la ley ha establecido el principio de la fecha cierta.

Solo tratamos de explicar el sentido de las palabras empleadas por el legislador. Por lo que acabamos de decir, el art. 1,328 comprendería bajo el nombre de *terceros* á todos los legatarios á título particular. La doctrina del Código en lo que concierne á la fecha sería, pues, esta. El acta privada no tiene fecha para con los terceros; es decir, para los interesados á título particular. En cuanto á los legatarios universales, el acta hace fe por su fecha, como hace fe de ella entre las partes. De esto nace la distinción entre los legatarios universales y los interesados á título particular.

I. De los legatarios universales.

295. Los legatarios universales son aquellos que suceden á los derechos y obligaciones de su autor: son los herederos legítimos, los sucesores irregulares y los donatarios á título universal. Entre estos sucesores hay unos que representan la persona del difunto: estos son los herederos legítimos; como se confunden con la personalidad del difunto, se comprende que el acta privada subscripta por su autor, tenga con relación á ellos la misma fe que tuviera con relación al difunto; hacen, pues, fe por su fecha para ellos y contra ellos. ¿Cuál es esta fe? Lo hemos dicho (núm. 272); no es la fe plena del acta auténtica, es únicamente la fe hasta prueba contraria. Las partes pueden, sin inscribirse por falsedad, atacar la sinceridad de la fecha; sus herederos legítimos tienen el mismo derecho.

Hay sucesores universales que no tienen la posesión; los donatarios á título universal jamás están en posesión; los legatarios y donatarios universales, no lo son cuando concurren con herederos á reserva. Los sucesores no poseídos, no representan la personalidad del difunto; en la doctrina que acabamos de enseñar, son simples sucesores de bienes; pero siendo sucesores universales suceden á los derechos del difunto y también á sus obligaciones. Luego si una acta hace fe con relación al difunto, debe también hacerla para con sus sucesores universales, pero hace fe de la misma manera; es decir, solo hasta prueba contraria.

296. En este punto no hay duda, pero la inseguridad comienza cuando se trata de aplicar el principio á los sucesores universales de los que han cambiado de estado, ya que siendo capaces hayan sido heridos de incapacidad como los interdictos, ya que siendo incapaces se hayan hecho capaces como los menores. La cuestión se ha presentado muy á menudo en lo que concierne á los herederos del interdicto. En el título *De la Interdicción* hemos establecido que el acta privada subscripta por el interdicto hace fe de su fecha con relación á él á reserva de que pruebe haber sido redactada durante su interdicción y que se le ha dado una fecha anterior; hemos expuesto las titubaciones de la jurisprudencia y criticado las malas razones que la Corte de Casación da en apoyo de la doctrina que creemos sea buena. (1) Admitido este punto, la consecuencia es evidente en lo que concierne á los herederos del interdicto; el acta hace fe de la fecha para con ellos, como para el mismo interdicto. Esto es de derecho común y la ley no lo deroga. (2) Solo hay una dificultad; se pregunta cuál es la prueba contraria que el

1 Véase el tomo V de estos *Principios*, págs. 451-455, números 320-322.

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 399, nota 93, pfo. 756. Colmet de Sauter, t. V, pág. 565, núm. 291 bis V. Bonnier, *De las Pruebas*, t. II, pág. 281, núm. 696.

interdicto y sus herederos están admitidos á hacer contra la fecha que lleva el acta. ¿Es admisible la prueba testimonial? La afirmativa no nos parece dudosa. En principio, las partes no son admitidas á probar con testigos contra el acta (artículo 1,341). Pero esta regla recibe excepción en el caso en que la parte interesada no pudo procurarse una prueba literal, y tal es seguramente el caso del interdicto; aquel que trata con él, al antefechar el acta comete un fraude á la ley y en perjuicio del interdicto; buen cuidado tendrá de no ministrarle una prueba literal del fraude. Luego la prueba testimonial, y, por consiguiente, las presunciones, serán admitidas; y lo que es verdad para el interdicto lo es también para sus herederos. Volveremos sobre el principio al tratar de la prueba testimonial; y una vez admitido el principio, su aplicación no es dudosa.

297. Una acta privada trata de la constitución de una renta vitalicia. La persona favorecida muere después de veinte días de la fecha aparente del contrato; ¿hace fe esta acta con relación á los herederos ó se les admite probar que el acta ha sido antefechada? La solución es la misma que la que acabamos de dar para el interdicto. Sí, le hace fe de su fecha contra el que es acreedor rentista que firmó y contra sus sucesores universales; pero se puede que el acta haya sido antefechada á fin de substraerla de la aplicación del art. 1,975, en cuyos términos el contrato es nulo cuando la renta ha sido creada á cargo de una persona atacada de la enfermedad de que ha muerto á los veinte días de la fecha del contrato. ¿El acreedor rentista y sus legatarios universales se les admite á hacer la prueba de la antefecha? Sí, porque tal es el derecho común. ¿Cuál es esta prueba contraria? Podrían probar por testigos y por presunciones que el acta ha sido antefechada para hacer fraude á la ley. (1) Esta es la aplicación de los principios generales.

1 Larombière, t. IV, pág. 307, núm. 9 del artículo 1,328,

298. ¿Hay excepciones al principio en virtud del cual el acta hace fe de su fecha con relación á los terceros como á la del difunto? ¿Se consideran algunas veces como terceros, en el sentido que el acta no hace fe de su fecha á su respecto sino en los tres casos previstos por el art. 1,328? La afirmativa es generalmente admitida: se pone como principio que los herederos son terceros cuando obran en virtud de un derecho que no les viene de su autor y que está comprometido por una acta que su autor ha hecho contra ellos y en perjuicio del derecho que la ley les da. Tal es el caso de los reservatarios cuando atacan una acta conteniendo ventajas indirectas que exceden la cantidad disponible; no son los legatarios del difunto, son los terceros, y por consecuencia, pueden prevalecerse del art. 1,328. (1)

Se ha criticado esta doctrina como implicando una imposibilidad jurídica. ¿Se concibe que un reservatario, heredero legítimo, no haciendo sino *uno* con la personalidad del difunto, sea un tercero? Esto es como si se dijera que el difunto es un tercero en el acta en que forma parte. (2) Ciertamente esto parece absurdo, imposible. Pero aquellos que critican la opinión general, admiten que los herederos reservatarios pueden atacar las actas que su autor ha hecho en perjuicio de su reserva. Esto parece absurdo. ¿No son los representantes del difunto y pueden como tales, atacar las actas que el difunto no hubiera podido criticar? La contradicción se explica en este sentido: que ha habido una regla y una excepción, la excepción no puede ser tasada de absurda cuando tiene un fundamento racional. Y nada es mas racional que no considerar al heredero reservatario como representante del difunto, mientras que el difunto no ataca la

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 400, y nota 96, pfo. 756. Larombière, t. IV, pág. 432, núm. 31 del artículo 1,328 (Ed. B., t. III, pág. 58).

2 Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2,931.

reserva. Hay aquí un conflicto de intereses que permiten ver al heredero como un tercero.

Creemos que la cuestión está mal expuesta y, por consecuencia, mal resuelta. En nuestro concepto, el art. 1,328 está fuera de causa en el caso en que el heredero reservatario ataca una acta por la que el difunto ha podido atacar á su reserva, lo que es fácil demostrar recurriendo á la jurisprudencia. Se lee en una sentencia de la Corte de Paris: "Las actas privadas hacen fe plena contra aquellos que las han subscripto y sus herederos. Este principio no recibe la excepción sino con relación á los herederos en provecho de los cuales la ley reserva una porción de bienes del difunto y cuando se trata de disposiciones presumidas hechas contra la prohibición de la ley; en este caso únicamente, los herederos pueden ser considerados como terceros con relación á los que las actas privadas no hacen fe sino cuando han adquirido fecha cierta." Hé aquí la doctrina de los intérpretes. ¡Pero qué confusión é inexactitud en la forma de este pretendido principio! Desde luego, no es exacto decir que las actas privadas hacen fe *plena* de su fecha, como la Corte parece decir, pues el derecho de los reservatarios no tiene nada de común con la fecha de las actas que su autor subscribe; poco importa la fecha que llevan estas actas, los herederos reservatarios pueden siempre atacarlas. La Corte confunde el *efecto* de las actas con la prueba que hacen. Que los herederos sean reservatarios ó no, esto no tiene ninguna influencia sobre la fuerza probante del acta firmada por su autor, esta acta hace fe para con ellos; si el acta no hacía ninguna fe no necesitaría promover en justicia para atacarla. Pero poco importa que el acta haga fe, los herederos no por esto tienen menos derecho de pedir su nulidad, como hecho en fraude de la reserva. En fin, lo que pone en colmo á la confusión en esta extraña sentencia, es que no se trataba de herederos reservatarios ni de sus derechos. Una dona-

ción había sido hecha por contrato de matrimonio contraído en Londres bajo firma [privada. ¿Esta fecha hacía fe para con los herederos de la donante? Tal es la cuestión. La Corte de Paris juzgó que la fecha hacía fe para con los herederos. (1) Esto es elemental pero ¿qué es lo que tiene de común con el art. 1,328?

Se lee en una sentencia de la Corte de Casación que "el heredero con reserva no está considerado como legatario de su autor, cuando ataca las actas fraudulentamente subscriptas por éste, con el objeto de quitarle su herencia." (2) La palabra *legatario* parece recordar el art. 1,322; si tal es el pensamiento de la Corte, se engaña. No se trataba, en el caso, de la fecha del acta ni de su fuerza probante: se trataba del derecho que tienen los herederos reservatarios para atacar las actas hechas en fraude de su reserva. Este derecho existe aunque el acta fraudulenta sea auténtica; esto es decisivo. La cuestión se ha presentado para una acta auténtica, comprobando una venta hecha en fraude de los herederos en provecho de un hijo natural. Se contestaba á los herederos el derecho de atacar el acta; la Corte de Gand reconoció el derecho de los herederos, incontestable en el caso. Para motivar su decisión, la Corte dice que, "los herederos ejerciendo aquí derechos personales que tienen por la ley y no por el difunto, son con relación á las actas que atacan, *verdaderos terceros*." (3) Estas últimas palabras están por demás; se podría inducir que las actas, ya auténticas, ya privadas, no hacen fe para con los herederos cuando promueven en virtud de un derecho que les es propio; las actas siempre hacen fe con relación á ellos, lo que no impide á los herederos atacarlas por fraude y simulación.

1 Paris, 11 de Mayo de 1816 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 271).

2 Denegada, 6 de Febrero de 1838 (Daloz, en la palabra *Disposiciones*, núm. 739).

3 Gand, 21 de Diciembre de 1838 (*Pasicrisia*, 1838, 2, 272).

299. ¿Los herederos beneficiarios son terceros en cuanto á las actas hechas por el difunto? Hemos dicho en el título *De las Sucesiones*, que los herederos beneficiarios son representantes del difunto, tanto como los herederos puros y simples. (1) En efecto, la aceptación bajo beneficio de inventario no les impide estar en posesión; y todo sucesor universal en posesión, representa á la persona del difunto; la aceptación bajo beneficio de inventario no modifica este principio en lo que concierne á las obligaciones del heredero. De donde resulta que las actas que hacen fe con relación al difunto, la hacen también con relación á sus herederos beneficiarios; solo que si estas actas comprueban una deuda, el heredero no está obligado sino hasta concurrencia de su emolumento. Cuando decimos que las fechas de las actas hacen fe con relación á los herederos, esto no quiere decir, como se dice frecuentemente, que tengan plena fe; la prueba contraria está siempre admitida; el interés práctico de la cuestión es saber á quién incumbe la prueba. En nuestra opinión, toca al heredero beneficiario por el solo hecho de ser heredero.

La jurisprudencia está incierta. Unos hijos aceptan la sucesión de su padre bajo beneficio de inventario; se les opone una obligación que subscribió; ¿pueden sostener, como representantes de su madre, que dicha acta no tiene fecha cierta respecto á ellos? Nó, dice la Corte de Bruselas; los hijos, representantes de su padre, no pueden oponer á sí mismos la falta de fecha cierta de una acta que lleva su firma, aunque sean representantes de su madre. (2) Se ve que la Corte considera á los hijos como representantes de su padre aunque sean beneficiarios; esta es la doctrina, á nuestro juicio.

La Corte de Casación de Francia ha juzgado que el acta

1 Véase el tomo X de estos *Principios*, pág. 146, núm. 97).

2 Bruselas, 10 de Julio de 1850, (*Pasicrisia*, 1851, 2, 10; Dalloz, núm. 3,932)

subscripta por el difunto no hace fe de su fecha con relación al heredero beneficiario, cuando éste es acreedor de la sucesión y que promueve contra ella sobre pago de lo que es debido. (1) Esto nos parece dudoso. Si el heredero beneficiario puede promover contra la sucesión, es porque el patrimonio de la edad no se confunde con el suyo; pero esto no le impide ser heredero. Si el acta tiene fecha cierta cuando el heredero es deudor, debe tenerla también cuando es acreedor, á reserva de hacer la prueba contraria.

300. Una contestación se levanta entre hijos de dos matrimonios acerca de la cuestión de saber si una adquisición inmobiliaria fué hecha antes ó después de la primera comunidad y si, por consiguiente, el inmueble es herencia parcial ó total. La Corte de Metz juzgó que, en este caso, los herederos son terceros entre sí; es decir, que pueden invocar el art. 1,328, lo que no nos parece dudoso, pues la calidad del representante del difunto no está en causa en este debate. (2)

301. Se presenta una dificultad análoga en el caso en que uno de los subscriptores del acta es mandatario: el mandato forma parte en el acta, y, por consecuencia, la ha firmado; de manera que el acta tiene fecha con relación á él, como si personalmente hubiese figurado. (3) Se supone que el acta es privada y que solo adquirió fecha cierta después de la sentencia ó de la revocación del mandato. Los autores están de acuerdo para admitir que el acta firmada por el mandatario tiene fecha cierta con relación al mandante. Aplican este principio al mandato legal; el acta hecha por el marido como administrador de los bienes de su mujer, tiene fecha cierta con relación á ésta; el acta subscripta por el tutor

1 Denegada, 22 de Junio de 1818 (Dalloz, en la palabra *Privilegios é Hipotecas*, núm. 2,682, 1°)

2 Metz, 28 de Mayo de 1863 (Dalloz, 1863, 2, 175).

3 Aubry y Rau, t. VI, pág. 406. pfo. 756. Larombière, t. IV, página 438, núm. 38 del artículo 1,328 (Ed. B., t. III, pág. 61).

tiene fecha cierta contra el menor. El acta tiene fecha cierta para el mandante en el sentido de que es como si la hubiera firmado; á reserva de que él pruebe que el acta es posterior á la invocación ó la cesación del mandato. (1)

La jurisprudencia francesa está conforme con esta doctrina. Una sentencia de la Corte de Casación decide que el art. 1,328 está sin aplicación en el caso, no pronunciando el mandante ser considerado como tercero con relación al mandatario. La Corte de Burdeos desarrolla este motivo en términos poco jurídicos: "El mandatario, dice, es la imagen del mandante; en la órbita de sus poderes, puede todo lo que puede hacer el mismo mandante. Si, pues, el mandante puede dar, mediante su firma, una fecha cierta respecto de él á las actas privadas que subscribe, el mandatario que lo representa tiene la misma facultad." Esto es de toda evidencia cuando está comprobado que el acta ha sido subscripta antes de que concluya el mandato; pero el mandante sostiene precisamente que el mandato había cesado y que el acta había sido antefechada, ¿tócale á él dar la prueba de la antefecha? Tal es la verdadera dificultad. La Corte de Burdeos contesta que el mandante está libre para sostener que las actas del mandatario han sido realmente hechas en otra época que la de su fecha aparente; para demandar en esta excepción, á él toca establecerla con pruebas positivas. Se objetan los abusos y la dificultad de probar el fraude; la Corte de Burdeos contesta que el mandato está bajo la voluntad del mandante, el mandatario puede ser escogido por él y no puede repudiar las obligaciones que proceden del contrato del que aprovechó las ventajas. (2) ¿Es esta una obligación procedente del mandato, reconocer la fecha de

1 Denegada, 19 de Noviembre de 1834 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 402, 3°)

2 Burdeos, 22 de Enero de 1827 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 412, 2°).

las actas subscriptas por el mandatario cuando no está seguro si el mandato existía aún?

Las cortes de Bélgica se pronuncian, en general, por la opinión contraria; no reconocen fecha cierta al acta subscripta por el mandatario cuando sucede la muerte del mandante; imponen, pues, el fardo de la prueba á aquel que sostiene que el acta ha sido hecha antes de la muerte del mandante. (1) Al punto de vista de los hechos, esta es quizá la más sabia doctrina. ¿Pero es legal? Lo dudamos mucho: El acta firmada por el mandatario es como firmada por el mandante, salvo que el mandante pruebe la antefecha; tal es el principio de la jurisprudencia francesa, y en derecho, lo juzgamos inatacable.

Si se admite el principio la aplicación al mandato legal, no presenta ninguna duda. Se juzgó que las actas privadas subscriptas por el tutor pueden ser opuestas al pupilo, aunque no hayan adquirido fecha cierta antes del fin de la tutela. En el caso, se trataba de un contrato de arrendamiento consentido por el tutor; la Corte de Casación casó la sentencia que desconocía fecha cierta al contrato con relación al menor. La Corte pone, en principio, que el menor es de tal manera representado por su tutor que el hecho de este último debe considerarse como el hecho del otro; en cuanto á las actas que el tutor hace en los límites del mandato que tiene por la ley, el menor se halla en la posesión del mandante relativamente á las actas que hace el mandatario en la órbita de su poder; lejos de ser terceros en el sentido del art. 1,328, son como partes en las dichas actas en el sentido del art. 1,322. Pueden sostener que el acta ha sido hecha después de la cesación de la tutela, pero á ellos toca minis-

1 Bruselas, 5 de Septiembre de 1818, 23 de Abril de 1830, 29 de Marzo de 1847 (*Pasicrisia*, 1818, pág. 176; 1830, pág. 115; 1847, 2, 351). Hay, sin embargo, un considerando en sentido contrario en una sentencia de Bruselas de 10 de Julio de 1850 (*Pasicrisia*, 1851, 2, 10).